

RESOLUCIÓN N.º. 269
(16 JUL 2024)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO DE ALGUNOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto 3771 de 2007 modificado parcialmente por el Decreto 4944 de 2009 y el Decreto 455 de 2014, el Decreto 1833 de 2016 modificado por el Decreto 1340 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que en atención al artículo 1° del Estatuto Superior, *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con la autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*.

Que el artículo 2° Constitucional prevé como fines esenciales del Estado los siguientes: *“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 46 constitucionales es deber especial del Estado proteger a las *“personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”*, así como asistir a las personas de la tercera edad promoviendo *“su integración a la vida activa y comunitaria”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que en atención al tenor del artículo 311 superior, *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”*.

Que el máximo Tribunal Constitucional señaló en la Sentencia C-503 de 2014 que *“El Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones*



constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y, por tanto, el Estado no sólo puede, sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Que, en el marco del Sistema Regional de Derechos Humanos, en la Organización de Estados Americanos (OEA) de la cual hace parte Colombia, se promueve la protección especial de los derechos de los adultos mayores, lo que puede observarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y el Protocolo adicional sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador de 1988 adoptado en el país mediante la Ley 319 de 1996. Este último, reconoce que las personas de edad avanzada gozan de unos derechos exclusivos y en el artículo 17° señala que: *“Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”*.

Que en tal cometido los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular

“i) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

ii) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

iii) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos”.

En el mismo sentido, la Sentencia T-315 de 2011 de la Corte Constitucional indicó: *“Que no se puede desconocer los constantes inconvenientes que deben afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: i) les impiden trabajar, ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos”*.

Que en la Sentencia C-503 de 2014 la Corporación constitucional resaltó que: *“(El) Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”*.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: *“(…) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 norma que: *“(…) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las*

siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...) 5. Ordenarlos gastos (...)"

Que el artículo 93 de la precitada Ley, establece: "(...) ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 25 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, facultándolo para que sus recursos fueran administrados a través de encargo fiduciario por sociedades fiduciarias de naturaleza pública.

Que en el artículo 26 de la precitada Ley dispone que el objetivo del Fondo será subsidiar el aporte al Sistema General de Pensiones de grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso, tales como campesinos, músicos, compositores, mujer microempresaria, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, personas en situación de discapacidad, psíquica y sensorial, entre otros.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1051 de 2014, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a "la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico" cuyo origen, monto y regulación se establece en dicha Ley.

Que mediante el artículo 29 del Decreto 3771 de 2007, se faculta al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, para la elaboración del Manual Operativo que fija los lineamientos de selección de beneficiarios, los componentes de los subsidios y demás aspectos procedimentales de los programas financiados con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia.

Que la Resolución N°. 3908 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, adoptó el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, el cual posteriormente fue actualizado mediante la Resolución N°. 1370 de 2013 del Ministerio de Trabajo y con los Anexos Técnicos N°. 1, 2, 3 y 4. Que la mencionada Resolución señala en el numeral 3.2.2 que el mismo Ministerio es el encargado de diseñar las políticas públicas en desarrollo del programa Colombia Mayor, así como la definición de los lineamientos para la operación de los subsidios que se otorgan en el Programa Colombia Mayor.

Que el Decreto 3771 de 2007, modificado parcialmente por el Decreto 4944 de 2009, reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, en particular su artículo 37 estableció las causales de pérdida del derecho al subsidio. Estas causales fueron modificadas a su vez, por el artículo 4° del Decreto 455 de 2014.

Que el Decreto 1833 de 2016, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 3771 de 2007, y demás normas del Sistema General de Pensiones.

Que el artículo 1 del Decreto 1340 del 25 de julio de 2019, modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, pérdida del derecho al subsidio.

1. Muerte del beneficiario.

2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio.
3. Percibir una pensión.
4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del presente Decreto.
5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a 1/2 SMML V otorgado por alguna entidad pública.
6. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena.
8. Traslado a otro municipio o distrito.
9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual.
10. Retiro voluntario".

Que el artículo 2.2.14.1.31 del Decreto 1833 de 2016 dispone:

"Artículo 2.2.14.1.31. Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia. Los requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

1. Ser colombiano.
2. Tener como mínimo, tres años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al sistema general de pensiones.
3. Estar clasificado en los niveles 1 o 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones: Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente; o viven en la calle y de la caridad pública; o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente; o residen en un centro de bienestar del adulto mayor; o asisten como usuarios a un centro diurno.
4. Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Los adultos mayores de escasos recursos que se encuentren en protección de centros de bienestar del adulto mayor y aquellos que viven en la calle de la caridad pública, así como a los indígenas de escasos recursos que residen en resguardos, a quienes por dichas circunstancias no se les aplica la encuesta Sisbén, podrán ser identificados mediante un listado censal elaborado por la entidad territorial o la autoridad competente.

Parágrafo 2. La entidad territorial o el resguardo seleccionarán los beneficiarios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

Con el fin de garantizar un mayor acceso, el ejecutor del programa de Protección al Adulto Mayor -Colombia Mayor, seleccionará los beneficiarios que residan en los centros de bienestar del adulto mayor, previa convocatoria y verificación de requisitos".

Que a efectos de dar trámite a las novedades que se presenten en el programa, debe darse cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, actualizado mediante Resolución N°. 1370 del 02 de mayo de 2013, el cual deberá garantizar el debido proceso.

Que las personas relacionadas en la parte resolutoria de la presente, pese a encontrarse registrados en el Programa Colombia Mayor, han perdido la condición de beneficiarios, dada las novedades que impiden su permanencia en el sistema.

Que de conformidad con lo expuesto y, en cuanto a la exclusión de la base de datos y desvinculación del programa, estas novedades deben reportarse al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Administrador del sistema, para lo de su

competencia.

Que las siguientes personas beneficiarias del Programa Adulto Mayor en el Municipio de Cajicá, presentan novedades como se señala a continuación:

Que la señora **ANA LUCRECIA GARCIA DELGADO**, identificada con cedula de ciudadanía No 20.420.381, no realizo sus respectivos cobros en cuatro giros seguidos desde el mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, fue suspendida por la causal NO COBRO. No pudo ser contactada telefónicamente, se publicó un edicto en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Cajicá el día catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) requiriendo su presencia o la de un familiar para informar su suspensión en el programa y no compareció. Por tanto, no suministró documento alguno que evidencie el derecho a continuar recibiendo los beneficios del programa consolidándose la causal 9 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **MARTHA LUCIA ROJO DE CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía 24.479.723 expedida en Armenia, fue suspendida por la causal NO COBRO desde el mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fue contactada telefónicamente, se le informo su estado de suspensión, la beneficiaria informó que ella se encontraba residiendo en la ciudad de Armenia y mediante comunicación escrita del día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), recibida el mismo día por el funcionario Oscar Fabían López, de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde la señora MARTHA LUCIA ROJO DE CARDONA solicitó el retiro voluntario del Programa Colombia Mayor en Cajicá por traslado de municipio, adjuntando su copia de la cédula de ciudadanía junto con su ficha de Sisben en la que se evidencia que está inscrita en el municipio de Armenia en el Departamento del Quindío; configurándose así la causal 10 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **ANA CECILIA AROCA DE VENEGAS** identificada con cédula de ciudadanía 20.420.418 expedida en Cajicá fue suspendida por la causal RENTA desde el mes 01 del 2023 razón por la cual, fue contactada telefónicamente informándole el motivo de su suspensión, quien allegó a la Secretaría de Desarrollo Social al funcionario el señor Oscar López, las planillas del pago de seguridad social de los meses de agosto de 2023, septiembre de 2023, octubre de 2023, noviembre de 2023, diciembre de 2023, enero de 2024 en el que la señora ANA CECILIA AROCA DE VENEGAS figura como cotizante y se evidencia que su Índice Base de Cotización es de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) que es mayor a medio salario mínimo legal mensual vigente. Por lo tanto, se consolida la causal 4° contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **MARIA DENIS RESTREPO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.939.409, fue suspendida por la causal NO COBRO desde el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, fue contactada telefónicamente, se le informo su estado de suspensión, la beneficiaria informó que se encuentra residiendo en Venezuela. El día veinte (20) del mes mayo de dos mil veinticuatro (2024) allegó mediante WhatsApp del funcionario Oscar López de la Secretaria de Desarrollo Social, carta solicitando retiro voluntario al programa, con fecha del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Configurándose así la causal 10 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **CARMEN PATAQUIVA DE FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía 20.420.111, no realizo sus respectivos cobros en cuatro giros seguidos desde el mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, fue suspendida por la causal NO COBRO. No pudo ser contactada telefónicamente, se publicó un edicto en la página oficial de

la Alcaldía Municipal de Cajicá el día diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) requiriendo su presencia o la de un familiar para informar su suspensión en el programa y no compareció. Por tanto, no suministró documento alguno que evidencie el derecho a continuar recibiendo los beneficios del programa consolidándose la causal 9 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **ALBA ESPERANZA MOYA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.476.876 fue suspendida del Programa Colombia Mayor en el mes abril de 2024 por la causal PENSIONADO, se le contactó telefónicamente informándole la causa de suspensión, frente a lo cual la señora ALBA ESPERANZA MOYA SIERRA nos confirmó que recibió una pensión por sobrevivencia de su esposo y se comprometió a enviar la resolución de pensión, documento que a la fecha no fue presentado. Por lo tanto, se gestionó certificado de RUAF del día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en donde se evidencia que la señora ALBA ESPERANZA MOYA SIERRA es beneficiaria de una pensión por sobrevivencia vitalicia con la Resolución Pensión PG N°. 339626 del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); Configurándose así la causal 3 contenida en el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que la señora **ANA FRANCISCA CASTEBLANCO TORRES** identificada con cédula de ciudadanía número 21.112.445 expedida en Villeta, fue suspendida por la causal NO COBRO desde el mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue contactada telefónicamente y se le informó sobre su estado de suspensión, la beneficiaria nos informa que se trasladó de municipio y mediante comunicación escrita del ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) allegada mediante correo institucional el día ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en la que solicitó el retiro voluntario del Programa Colombia Mayor en Cajicá por traslado de municipio configurándose así la causal 10 contenida en el Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el día doce (12) de Junio de dos mil Veinticuatro (2024) se reunió el comité municipal de apoyo a los beneficiarios programa de protección social al adulto mayor-PPSAM, con el fin de analizar y aclarar las novedades que se presentaron y que fueron aprobadas según acta firmada por los participantes del comité.

Que resulta legalmente procedente, expedir la presente resolución, la cual se profiere con base en el manual operativo del Programa de Protección Social al adulto mayor - "Colombia Mayor" del Ministerio de Trabajo – Dirección de Pensiones y otras Prestaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Retirar del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, "Colombia Mayor" del Municipio de Cajicá – Cundinamarca, a los beneficiarios cuya identificación se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

1. RETIRO POR PERCIBIR UNA PENSIÓN:

N°.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro (1)
1	35476876	MOYA	SIERRA	ALBA	ESPERANZA	3

6/8

2. RETIRO POR PERCIBIR UNA RENTA

N°.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	SegundoApellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro ⁽¹⁾
1	20420418	AROCA	DE VENEGAS	ANA	CECILIA	4

3. RETIRO POR NO COBRO

N°.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	SegundoApellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro ⁽¹⁾
1	20420381	GARCIA	DELGADO	ANA	LUCRECIA	9
2	20420111	PATAQUIVA	DE FORERO	CARMEN		9

4. RETIRO VOLUNTARIO:

N°.	Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Código de Retiro ⁽¹⁾
1	24479723	ROJO	DE CARDONA	MARTHA	LUCIA	10
1	21112445	CASTEBLANCO	TORRES	ANA	FRANCISCA	10
1	20939409	RESTREPO	VALENCIA	MARIA	DENIS	10

ARTICULO 2. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo a las personas que se encuentran relacionados en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo 1, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3. COMUNICACIÓN. Remítase copia de la presente al "Programa Colombia Mayor" al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4. RECURSOS. En contra de la presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación; en todo caso, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA JACOME RINCON

ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y AREA
Elaboró:	Diana Lucero Arcila Pardo		Contratista Enlace Colombia Mayor
	Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
	Hugo Alejandro Palacios		Asesor externo Despacho Alcaldesa
Aprobó:	Yenny Marcela Quintero Alvarado		Secretaria de Desarrollo Social

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

--	--	--	--	--	--

ARTICULO 2. NOTIFICACION. Notificar el presente acto administrativo a las personas que se encuentran mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1472 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3. COMUNICACION. Transmitir copia de la presente al Programa Colombia Mayor, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4. RECURSOS. En contra de la presente providencia el recurso de reposición se podrá interponer personalmente en la oficina de expedición, dentro o por correo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de la presente, en el término de prescripción en todo caso, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5. VIGENCIA. La presente resolución surte efectos desde la expedición.



8/8